



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	20 DE MAYO DE 2015	Suplemento 7586 B
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. - 3930

DECRETO 202

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El pasado martes 17 de febrero de 2015, se aprobó en el pleno del Senado de la República, Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones constitucionales en materia financiera de las entidades federativas y de los municipios.

2.- Para efectos del artículo 135 de la Constitución Federal, en sesión celebrada el 17 de febrero del año en curso, la Cámara de Senadores, mediante el oficio no. DGPL-2P3A.-990.26, signado por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva, remitió a este Congreso, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios.

3.- La presidencia de la mesa directiva, acordó turnar la citada Minuta a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales para la emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda, de conformidad con el artículo 63, fracción II inciso G) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado. Fue enviada por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, a través del oficio no. HCE/OM/CRSP/0100/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, signado por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, acordaron emitir el dictamen respectivo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios.

Que igualmente, el citado artículo, establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- Que la Minuta en estudio, plantea reformar los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo. De igual manera plantea la adición de un segundo párrafo al artículo 25, recorriéndose en su orden los subsecuentes; la fracción XXIX-V al artículo 73 y los párrafos tercero y cuarto a la fracción VIII del artículo 117, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer una mejor disciplina financiera tanto en las entidades federativas como en los municipios.

TERCERO.- Que la comisión dictaminadora hace propios los argumentos emitidos a favor de la reforma constitucional establecidos en el proyecto aprobado por las cámaras del Congreso de la Unión y desde luego, la redacción final de los mencionados artículos, toda vez que las reformas y adiciones propuestas, establecen un mecanismo más idóneo, para que las entidades federativas y los municipios contraten deudas de manera disciplinada y ordenada; asimismo, se faculta al Congreso de la Unión para que al legislar en materia de deuda pública señale claramente que ningún empréstito pueda celebrarse excepto para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, sin que en ningún caso los recursos puedan ser usados para cubrir gasto corriente; se le faculta también para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los estados, municipios y el Distrito Federal, velando en todo momento por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

CUARTO.- Estas reformas son destacables también, debido a que se avanza en materia de transparencia, ya que los órdenes de gobierno estarán obligados a inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único. Asimismo, se establece la creación de un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda pública, con lo cual los ciudadanos podrán conocer el monto de la deuda que se contrata, el acreedor, la tasa de interés, el plazo para el pago y la garantía o fuente del pago.

Se amplían facultades a la entidad de fiscalización superior de la federación para que pueda fiscalizar en forma posterior la deuda pública y las garantías que en su caso otorgue el gobierno federal respecto a los empréstitos de los estados y los municipios. Además se contemplan elementos de responsabilidad financiera, así, en el caso de los estados y los municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.

Se establece el mandato para que en las entidades federativas se precise la responsabilidad de los servidores públicos por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Se prohíbe la contratación de deuda para cubrir el gasto corriente, por lo que ahora la deuda tiene que ser destinada para inversiones públicas productivas. Y se faculta a las legislaturas de los estados para fiscalizar las acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Se inserta la obligación a estados y municipios de contraer obligaciones o empréstitos solo cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. Inclusive los que contraigan fideicomisos y, en el caso de los estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios.

QUINTO.- Que dentro de estas reformas se prevé la creación de una comisión legislativa bicameral, que analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso emitirá las observaciones que estime pertinentes.

Finalmente, con las reformas se establece la facultad de las Legislaturas locales, para que autoricen los montos máximos en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o del establecimiento de la fuente de pago¹.

SEXTO.- Esta reforma de nuestra Carta Magna es un importante avance para establecer orden en materia de disciplina financiera tanto para entidades federativas y los municipios, son trascendentales y necesarias para regular la deuda pública y generar una optimización y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

SÉPTIMO.- La comisión dictaminadora, considera que la reforma en análisis, representa una oportunidad para evitar futuros problemas innecesarios, ya que de ella deviene un

¹ Senado de la República. Información consultada el 12 de marzo de 2015. Obtenida de <http://www.senado.gob.mx/?ver=ba&mn=1&sm=11&str=disciplina+financiera>

fortalecimiento de las finanzas públicas de los estados y una mejor disciplina fiscal. Para mejor comprensión de las reformas y adiciones de las que se ha hecho mención, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto en las reformas, con el objetivo de que quede debidamente ilustrada la reforma en estudio.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p> <p>Al desarrollo económico nacional concurrirán, con</p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.</p> <p>Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.</p> <p>Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:</p> <p>I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;</p> <p>II.- Derogada.</p> <p>III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p>	<p>Artículo 73.- ...</p> <p>I. a VII.- ...</p>
<p>1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.</p> <p>2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.</p> <p>3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.</p> <p>4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.</p> <p>5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.</p> <p>6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.</p> <p>7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.</p> <p>IV.- Derogada.</p> <p>V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.</p> <p>VI.- Derogada;</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.</p> <p>VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p>	<p>VIII. En materia de deuda pública, para:</p> <p>1º. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la Ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.</p> <p>2º. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>3º. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuno y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p> <p>4º. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en os términos de la ley.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p> <p>X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p> <p>XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p>XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.</p> <p>XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.</p> <p>XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.</p> <p>XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p>XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</p> <p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de</p>	<p>Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;</p> <p>IX.- a XXIX-U. ...</p>
<p>invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p>3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.</p> <p>XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p> <p>XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;</p> <p>XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.</p> <p>XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.</p> <p>XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión e imprenta.</p>	
<p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.</p> <p>XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV.- Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>XXV.- Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes enaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejor continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p>	
<p>XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de Interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p>	
<p>XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.</p>	
<p>XXVIII.- Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p>	
<p>XXIX.- Para establecer contribuciones:</p>	
<p>1o. Sobre el comercio exterior;</p>	
<p>2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;</p>	
<p>3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;</p>	
<p>4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>5o. Especiales sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; y f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza. <p>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</p> <p>XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.</p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;</p> <p>XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.</p> <p>XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p>	
<p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p>	
<p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p>	
<p>XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y</p>	
<p>XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.</p>	
<p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	
<p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p>	
<p>XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.</p>	
<p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;</p> <p>XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.</p> <p>XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.</p> <p>XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.</p> <p>XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p>XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;</p> <p>XXX.-</p>
<p>Artículo 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p>	<p>Artículo 79.- ...</p>
<p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales,</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p>	<p>Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p>
<p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p>	<p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p>
<p>Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y</p>	<p>II. a IV.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p>III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y</p> <p>IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.</p> <p>La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 108.-Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p>	<p>Artículo 108.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 116.-El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p>	<p>Artículo 116.-...</p> <p>...</p> <p>I....</p> <p>II. ...</p>
<p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa</p>	<p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	
<p>Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p>	
<p>Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>	
<p>Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p>Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</p>
<p>El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>	
<p>Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.</p>	
<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p>	<p>III. a IX. ...</p>
<p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	
<p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p>20. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p>	
<p>30. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>40. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>60. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>70. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.</p> <p>f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;</p> <p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;</p> <p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;</p> <p>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y</p> <p>n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;</p> <p>o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.</p> <p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases,</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.</p> <p>IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.</p> <p>V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.</p> <p>VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.</p> <p>VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.</p>	<p>Artículo 117. ...</p> <p>I.a VII. ...</p>
<p>VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p>	<p>VIII. ...</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.</p> <p>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>	<p>ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante de esos últimos tres meses.</p> <p>IX.</p>

OCTAVO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 202

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en sus términos, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo Único. Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

II. a VII. ...

VIII. En materia de deuda pública, para:

1º. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la Ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2º. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará

igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública:

3º. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4º. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión.

Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

IX. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX.-

Artículo 79.- ...

...
...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así

como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...
...
...

II. a IV. ...

...
...
...
...

Artículo 108.- ...

...
...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 116.- ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...

...

III. a IX. ...

Artículo 117. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a

más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante de esos últimos tres meses.

IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a la Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

CUARTO.- Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO.- La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

SEXTO.- Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

SÉPTIMO.- La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos lo siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor,

monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada período, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntal seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

OCTAVO.- La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 17 de febrero de 2015.

(Termina transcripción)

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA; DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

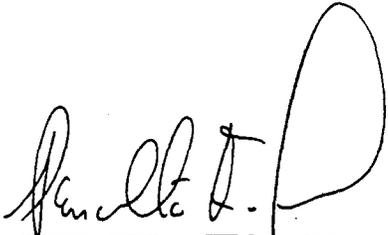
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3931

DECRETO 203

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión pública de fecha 23 de abril del 2013, el Diputado Mario Córdova Leyva, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto con la finalidad de adicionar un artículo 40 bis a la ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, relacionado con el tema de educación vial "Uno por Uno".
- 2.- La citada Iniciativa fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen o acuerdo, a la Comisión Orgánica de Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito, la cual fue remitida a través del memorándum HCE/OM/0539/2013, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.
- 3.- Con fecha 24 de Junio del año 2013, en sesión ordinaria de los integrantes de la comisión, emitieron dictamen en sentido positivo con el objeto de adicionar un artículo 40 Bis a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. Remitiendo el mismo día de su aprobación a la Oficialía Mayor para efectos de ser sometido a la consideración del Pleno.
- 4.- Con fecha 23 de septiembre del año 2014, el Diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, en su calidad de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI presentó, ante los integrantes de la Junta de Coordinación Política, escrito de observaciones al dictamen antes referido, por lo que dicho órgano de gobierno instruyó al titular de la Oficialía Mayor hacer llegar a la Comisión el citado documento con la finalidad de resolver lo conducente.
- 5.- A través del Memorándum HCE/OM/1248/2014, de fecha 24 de septiembre del mismo año, el Oficial Mayor hizo llegar a la Comisión las observaciones presentadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI; asimismo mediante memorándum HCE/OM/1255/2014, devolvió el dictamen original aprobado, con el objeto de que la Comisión resuelva lo que en derecho corresponda sobre las observaciones que se hicieron llegar.
- 6.- En sesión de fecha 05 de marzo del 2015, los diputados integrantes de la Comisión, procedieron al análisis y estudio de la iniciativa de origen, del dictamen emitido por la Comisión en fecha 24 de junio de 2013 así como del escrito de observaciones que se hicieron llegar por parte del Diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, por lo que acordaron emitir un nuevo dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, tiene por objeto regular y ordenar la circulación de vehículos, peatones y animales en el uso de la vía pública, carreteras, puentes estatales y caminos rurales, así como la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren las causas de tránsito.

SEGUNDO.- Que al realizar el análisis de las observaciones que hizo llegar el Diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, estas resultan factibles, ya que lo que propone es la adecuación del dictamen en cuanto a redacción y conceptualización de acuerdo a la técnica legislativa.

TERCERO.- La iniciativa cuyo estudio se realiza, tiene por objeto regular el señalamiento vial denominado "uno por uno", para efectos de fomentar la cultura vial, concientizar a los conductores y a su vez contar con mejor flujo vehicular.

La adición que se propone incluye tres párrafos, en un primer momento establece la definición de lo que debe entenderse por la denominación "uno por uno", esto es, el señalamiento colocado en calles y/o avenidas de congestión vehicular, que utilizan las autoridades de tránsito y vialidad para efectos de agilizar la carga vial.

Seguidamente se establece en los párrafos subsecuentes, en qué forma habrá de llevarse a cabo la circulación vial utilizando el señalamiento "uno por uno".

La iniciativa en comento es atinada en cuanto a la Legislación que se pretende adicionar, toda vez que la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, es el ordenamiento jurídico estatal que regula la circulación vial en las avenidas y carreteras estatales.

CUARTO.- La Comisión Orgánica coincide con la propuesta presentada, toda vez que las señales de tránsito son indispensables para la convivencia en la vía pública y evitar accidentes de fatales consecuencias, máxime en ciudades como la de nuestro Estado, en donde día a día se ha incrementado el parque vehicular.

Según datos del INEGI, tan solo en el año 2010, en la capital de nuestra entidad, se encontraban circulando poco más de 195,000 vehículos, lo que significa que por cada mil habitantes, 305 cuentan con una unidad móvil¹.

En ese sentido, una ciudad como la nuestra, necesita no solo de una arquitectura para la circulación vehicular, sino que además deben implementarse mecanismos que nos ayuden a construir una educación vial tendiente a una convivencia social armónica para el libre tránsito de las unidades móviles.

QUINTO.- Este órgano Colegiado, como se ha dicho, considera viable la propuesta de adición solicitada por el proponente respecto a la utilización del señalamiento vial denominado "Uno por Uno", el cual regulará de forma específica la forma en que los conductores habrán de circular en el momento de encontrarse en calles y/o avenidas que contengan dicho señalamiento.

¹ <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/652/tabasco.pdf>

No obstante, los integrantes de la comisión disienten de la propuesta de adición de un solo precepto a la Ley de la materia en los términos planteados por el proponente, ello en razón de que, si se analiza con detenimiento la propuesta de reforma, en la misma se desprende la inclusión de un concepto, esto es, el legislador plantea en un primer párrafo precisar lo que debe entenderse por "uno por uno", para luego establecer un mecanismo de regulación del señalamiento que contenga dicha frase.

Al respecto es de señalarse, que el artículo 2 de la Ley cuya adición se analiza, establece un glosario de términos que se utiliza en todo el cuerpo normativo, con la finalidad de explicar el significado o el contexto en el que una palabra es empleada dentro del mismo, por lo que se considera oportuno que el concepto de "uno por uno" sea trasladado al referido artículo 2, para que esté acorde a la norma.

Dicha adecuación se considera correcta, toda vez que por técnica legislativa es impropio que después de establecer un glosario de términos en una norma, se contengan en otros artículos definiciones de otros conceptos.

Ahora bien, este órgano colegiado, al analizar la construcción del citado artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, observa que la forma en que actualmente se encuentra redactado, es incorrecta, pues si bien se establece un glosario de definiciones, el mismo no está articulado de forma alfabética, en fracciones y/o incisos, motivo por el cual, se considera atinente proceder a su adecuación con la finalidad de estructurarlo correctamente. Por lo que se propone modificar y adicionar el Artículo 2.

Para una mayor comprensión, se anexa el siguiente cuadro:

Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Texto Vigente	Texto propuesto.
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
Vehículo: Todo medio de tracción mecánica, humana o animal, que se utiliza para transportar personas, animales o cosas.	I. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo por la vía pública;
Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública.	II. Infracción: Conducta realizada por el usuario de la vía pública que transgrede alguna disposición de esta Ley y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;
Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia estatal o municipal.	III. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública;
Vialidad: Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos, peatones y animales.	IV. Prescripción: Extinción de una acción o sanción por el efecto del paso del tiempo;
Conductor: Toda persona que maneje un vehículo por la vía pública.	V. Sanción: Pena corporal, administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan la normatividad en materia de tránsito y vialidad;
Prescripción: Extinción de una acción o sanción por el efecto del paso del tiempo.	VI. Tránsito.- Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública;

Texto Vigente	Texto propuesto.
<p>Sanción: Pena corporal, administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan la normatividad en materia de tránsito y vialidad.</p> <p>Infracción: Conducta realizada por el usuario de la vía pública que transgrede alguna disposición de esta Ley y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción.</p> <p>Tránsito.- Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública.</p>	<p>VII. Uno por Uno.- Programa de control de tránsito vehicular,, que utiliza la colocación de disco o señalamiento con esta leyenda, que las autoridades de tránsito competentes colocan en las intersecciones de las calles con mayor circulación con la finalidad de regular el tráfico, evitar congestionamientos vial y disminuir la incidencia de accidentes automovilísticos;</p> <p>VIII. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia estatal o municipal;</p>
	<p>IX. Vialidad: Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos, peatones y animales; y</p> <p>X. Vehículo: Todo medio de tracción mecánica, humana o animal, que se utiliza para transportar personas, animales o cosas.</p>

SEXTO.- Se considera viable la adición del artículo 40 Bis a la Ley referida en líneas anteriores, con el objeto de establecer que los conductores que transiten por las diferentes avenidas de la ciudad, al encontrarse con dicho señalamiento deberán hacer alto total e iniciar la marcha de su vehículo UNO por UNO, empezando la marcha el vehículo que llegue primero al cruce o intersección. La finalidad es hacer ágil el tránsito de vehículos, en calles y/o avenidas con mayor afluencia vehicular sin necesidad de utilizar semáforos.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 203

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 y se adiciona un artículo 40 bis a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo por la vía pública;
- II. **Infracción:** Conducta realizada por el usuario de la vía pública que transgrede alguna disposición de esta Ley y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;
- III. **Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;

- IV. **Prescripción:** Extinción de una acción o sanción por el efecto del paso del tiempo;
- V. **Sanción:** Pena corporal, administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan la normatividad en materia de tránsito y vialidad;
- VI. **Tránsito.-** Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública;
- VII. **Uno por Uno.-** Programa de control de tránsito vehicular, que utiliza la colocación de disco o señalamiento con esta leyenda, que las autoridades de tránsito competentes colocan en las intersecciones de las calles con mayor circulación con la finalidad de regular el tráfico, evitar congestionar la vialidad y disminuir la incidencia de accidentes automovilísticos;
- VIII. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia estatal o municipal;
- IX. **Vialidad:** Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos, peatones y animales; y
- X. **Vehículo:** Todo medio de tracción mecánica, humana o animal, que se utiliza para transportar personas, animales o cosas.

Artículo 40 bis. Los vehículos al llegar a un cruce o intersección de unas o varias calles, de un solo sentido de circulación y exista señalamientos del UNO por UNO, deberán hacer alto total e iniciar la marcha de su vehículo UNO por UNO, empezando la marcha el vehículo que llegue primero al cruce o intersección.

Es obligación para todo conductor que circule sobre la vía pública, respetar el señalamiento oficial del UNO por UNO, en sus diferentes diseños y que sean colocados por las autoridades de tránsito competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En un término no mayor a 90 días siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán de realizarse las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA; DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

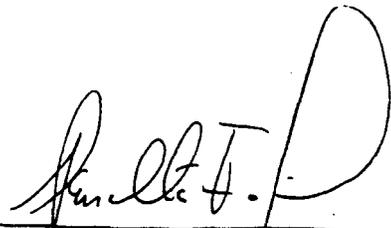
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 3932

DECRETO 204

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El 19 de Febrero de 2014 la Comisión Orgánica de Salud Pública de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, recibió el Memorandum número HCE/OM/0155/2014, de fecha 18 de Febrero de 2014, suscrito por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Oficial Mayor de esta Soberanía Legislativa, a través del cual remitió a la Comisión copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 187 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, en materia de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), a fin de que se proceda al estudio, análisis y emisión del dictamen que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la iniciativa en análisis pretende incorporar preferentemente en el contenido de la Ley de Salud del Estado el diagnóstico a través de RT-PCR, PCR (PolymeraseChainReaction, Reacción en Cadena de la Polimerasa), que tiene una efectividad del 99.9 %, lo cual permitirá realizar el diagnóstico de la infección por el VIH en forma adecuada y oportuna, que es el primer paso para la implementación de una serie de intervenciones, que permiten realizar una adecuada vigilancia epidemiológica, evitar la rápida progresión de la enfermedad en la persona y el control del tratamiento antirretroviral, entre otras.

SEGUNDO.- En México, el VIH sigue siendo un importante problema de salud pública, loables son los avances que se han logrado en la última década, se ha buscado inhibir temporalmente la agresividad de la enfermedad y prolongar la vida de los pacientes que la padecen. El Estado que presenta las mayores tasas de mortalidad es Tabasco, con una tasa de 12.3 defunciones por 100000 habitantes. El SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida) representa las etapas más avanzadas de la infección por el VIH.

TERCERO.- Que la normativa vigente prevé mecanismos de vigilancia, prevención y control del SIDA, enfatizando la vigilancia epidemiológica, de prevención y control, a su vez provee los medios e instrumentos recomendados para asegurar el cumplimiento de las medidas de prevención y ofrece las condiciones y los recursos necesarios para evitar el contagio, tanto en el personal médico-clínico como en la población restante, que presenta contagios debido a métodos de detección poco eficaces, que en ocasiones proporcionan resultados falsos.

CUARTO.-La infección por el VIH se suele diagnosticar mediante análisis de sangre en los que se detecta la presencia o ausencia de anticuerpos contra el virus. Sin embargo, a pesar de que existen un gran número de pruebas de tamizaje, generalmente se realiza por métodos indirectos, demostrando la presencia de anticuerpos contra el VIH-1/2. Para el caso de las pruebas rápidas, la mayoría funcionan con muestras de sangre total obtenidas por punción dactilar. Toda prueba rápida reactiva debe de ser confirmada por un ELISA y WesterBlot. También pueden utilizarse métodos directos para el diagnóstico, es decir, aquellos que detectan al virus, sus antígenos o su material genético, entre ellos tenemos el cultivo viral, que es costoso, requiere mucho tiempo e instalaciones especiales, la detección de antígenos virales, (antígeno p24), que son métodos poco sensibles y la detección del genoma viral por RT-PCR, PCR tiempo real o la detección de ADN proviral. Por lo es importante que se incorpore a la Ley de Salud el diagnóstico a través de RT-PCR, PCR (PolymeraseChainReaction, reacción en cadena de la polimerasa) por su efectividad en el diagnóstico oportuno del VIH.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar su análisis y estudio, la dictaminadora elaboró un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley de Salud del Estado de Tabasco y el texto de la Iniciativa de decreto con las modificaciones propuestas, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE

TEXTO INICIATIVA

**CAPÍTULO III
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA
ADQUIRIDA**

**CAPÍTULO III
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA
ADQUIRIDA**

ARTÍCULO 187. La vigilancia, prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de transmisión sexual, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, normas oficiales y procedimientos técnicos vigentes.

ARTÍCULO 187. La vigilancia, prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de transmisión sexual, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, normas oficiales y procedimientos técnicos vigentes.

Para la detección oportuna y precisa del VIH-SIDA, se utilizarán preferentemente métodos directos de diagnóstico que detectan el virus, sus antígenos o su material genético.

SEXTO.-Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 204

ARTÍCULO ÚNICO.-Se adiciona un párrafo segundo al artículo 187 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187. ...

Para la detección oportuna y precisa del VIH-SIDA, se utilizarán, preferentemente, métodos directos de diagnóstico que posibiliten la detección del virus, sus antígenos o su material genético.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA; DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

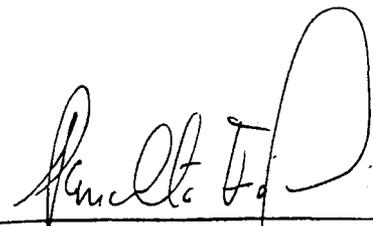
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No. 3933

DECRETO 205

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El 12 de noviembre del año 2014, la Diputada Araceli Madrigal Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de este Honorable Congreso una iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Tabasco, con base en los artículos 33, fracción II, y 36 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar dicha propuesta a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, por lo que en sesión del día 22 de abril del presente año, determinaron emitir el presente Dictamen, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, tiene facultades plenas para la emisión del presente Decreto, en términos de los artículos 65, fracción VIII, incisos A) y D); 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 63 fracción VIII, incisos a) y d) y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, de los cuales el primer precepto legal citado, a la letra dice:

Artículo 63.- Las Comisiones Orgánicas que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

VIII. Educación, Cultura y Servicios Educativos:

A) Estudiar y dictaminar en todo lo referente a educación, cultura, y servicios educativos, vigilando el correcto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, inciso B), fracción II, y 3º de la Constitución General de la República, y de las

disposiciones de las leyes federal y local en la materia con el fin de desarrollar y acrecentar las facultades intelectuales y el nivel educativo del pueblo;

B) y C).- ...

D) Dictaminar en lo relativo a las reformas y adiciones de las leyes de Educación, de la de Profesiones, de instituciones educativas y, en general, de aquellas que tiendan a regular la educación en el ámbito de competencia estatal y municipal.

SEGUNDO.-Que en razón a lo anterior, se procedió al análisis de los requisitos de forma y validez de la iniciativa sujeta a dictamen, encontrándose que la misma cumple con todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, al constar por escrito, estar debidamente firmada, contener una exposición de motivos (clara y fundamentada) y manifestar la forma de su aprobación (Ley).

TERCERO.-Análisis del contenido.

La iniciativa detalla la importancia de construir un cuerpo legal coherente y eficaz en materia de fomento a la lecto-escritura y la consecuente elevación de la cultura general, que organice todos los esfuerzos, tanto del sector público, como del sector privado para la consecución de este noble propósito.

En este sentido se reconoce, en primer término, la importancia del libro y su constante evolución histórica, a través de diversos instrumentos: audiovisuales, informáticos y electrónicos, teniendo como reto actual su preservación en papel, en los acervos bibliográficos de los archivos de toda comunidad.

Por tal motivo se propone que dentro de la amplia gama de las bibliotecas públicas que hay en la entidad, se cree la figura de una biblioteca central depositaria que recabe todos los documentos escritos de autores locales, para su divulgación y conocimiento de futuras generaciones.

No obstante de lo anterior, la evolución del libro y su moderna accesibilidad han provocado que se convierta en un instrumento de alto nivel tecnológico, que puede ser visualizado a través de archivos digitales o electrónicos y en papel. De cualquier forma, el libro seguirá exigiendo ciertas habilidades lectoras que se buscan fomentar a través de esta Ley, para lograr su pleno aprovechamiento por el público lector.

Sin embargo, no es posible establecer desde una ley el número de lecturas necesarias que se deben realizar, ni mucho menos se puede establecer un periodo en el que se deben culminar, por lo que se busca implementar un programa estatal de fomento a la lectura que permita a nuestros educandos en todos los niveles escolares, así como de la población en general disfrutar de una buena lectura, y mejorar los niveles de comprensión de las mismas.

Por lo que se busca consolidar, una serie de estrategias y programas que generen estímulos adecuados en la población lectora, a través de los cuales se fomente la lectura y se incremente el acervo cultural de todos los tabasqueños.

CUARTO.- Que mediante Decreto 188, publicado en el Suplemento D del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 6 de junio de 2012, se expidió la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo objetivo fundamental es dar satisfacción a los derechos humanos a la cultura y la educación, mediante la organización de un sistema estatal y municipal de bibliotecas públicas que opere en una red integral, de modo que se fortalezcan las capacidades institucionales para el desarrollo de políticas públicas que eleven los niveles educativo y cultural de toda la población.

En ese contexto, se estableció como autoridad rectora y responsable de la coordinación para el debido cumplimiento de dicha Ley, al Instituto Estatal de Cultura y se designó a la Biblioteca Pública José María Pino Suárez, como Biblioteca Central de la Red Estatal de Bibliotecas, y modelo de todas las bibliotecas públicas en el Estado y los municipios.

En esa razón, la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado, tiene como orientación fundamental la de estructurar el sistema estatal y la red de bibliotecas públicas, con especial énfasis en la integración y conservación de los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales, además la organización de los servicios inherentes a la prestación directa de los servicios bibliotecarios.

Que adicionalmente a lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea la creación de una Ley específica que complementariamente a la ya mencionada ley del Libro y Bibliotecas, tenga como fin particular impulsar y fomentar la lectura, en forma similar a lo establecido por la Ley Federal de Fomento al Libro, que propone, también en un ordenamiento especialmente dedicado a ello, articular los esfuerzos institucionales y sociales, para fomentar el gusto por la lectura, especialmente entre las nuevas generaciones, frente a la cada vez mayor preponderancia que sobre los medios impresos tienen los medios audiovisuales y electrónicos.

QUINTO.- Que en términos del artículo 7º de la Ley General de Educación, la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán, entre otros, el de promover y fomentar la lectura y el libro, como medio indiscutible para alcanzar los demás objetivos de la citada Ley, especialmente los referidos a contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; y favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.

SEXTO.- Que en razón a lo anterior, la Comisión después de realizar el estudio y análisis detallado de la iniciativa en cuestión, llegó a la conclusión de incluirla dentro de su lista de prioridades, encontrando que a nivel nacional, solo existen 13 leyes en materia de fomento a la lectura, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz.

Una vez hecho lo anterior, se integró la presente Ley con veintiocho artículos, siete capítulos, y tres artículos transitorios. El primer capítulo denominado "Disposiciones Generales" trata los principales objetivos de la ley y los fundamentos conceptuales relativos a la lectura y el libro,

mientras que en los segundo y tercer capítulos se establecen las bases de coordinación social e interinstitucional para el fomento a la lectura y su organización.

Los capítulos cuarto y quinto definen la participación coordinada del Gobierno Estatal y de los municipales en la materia, destacando la creación de un Consejo Estatal y cinco consejos regionales, para coordinar acciones de fomento a la lectura y el libro, a cuyo objetivo tendrán establecidas sus funciones claramente dentro de este cuerpo normativo.

A la par, se establece, la obligación gubernamental de estimular las iniciativas individuales o colectivas para la creación, edición, publicación y distribución de libros, de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestal del Estado; además de establecer la obligatoriedad de realizar y promover ferias del libro que permitan a la ciudadanía la adquisición de acervo cultural, estatal, nacional e internacional; y a los autores y editores contar con espacios y programas para la exhibición, presentación y mayor difusión de sus obras y textos.

De igual forma establece la obligatoriedad de generar un programa en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el cual contendrá al menos, un diagnóstico estatal y regional de la lectura y promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; las estrategias para el desarrollo de la habilidad lectora y la producción literaria; así como, las metas, acciones y objetivos en la materia.

Finalmente, se crea la figura de Biblioteca Depositaria, recayendo tal condición en la Biblioteca Pública Estatal José María Pino Suárez, ubicada en la Ciudad de Villahermosa, que será considerada como Depositaria Oficial del material bibliográfico que se reciba, por cualquier concepto, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

SÉPTIMO.- Que conforme lo establece la fracción XVI del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En igual sentido, la fracción XXXIII del mismo numeral señala que *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura”*.

Es precisamente en salvaguarda y garantía de estos derechos humanos inalienables, que se ubica la presente Ley, como un mecanismo institucional que coadyuve a la elevación de la cultura de la población para el mejor ejercicio de sus derechos y el desarrollo individual y colectivo.

En ese contexto, la Ley de Educación del Estado de Tabasco señala en su artículo 16, fracción XIII, que la autoridad educativa estatal tiene, entre sus atribuciones, la de promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro. En ese sentido, conforme lo ordena el artículo 17, fracción XV, las autoridades educativas estatales deben

coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal responsables de la aplicación de políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro. Del mismo modo; según el artículo 19, párrafo cuarto, fracción I, del mismo ordenamiento, las autoridades municipales tienen la expresa facultad de editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos a los libros de texto gratuito, así como promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro. En todo caso, las autoridades estatales y municipales tienen la facultad y la obligación de establecer bibliotecas y prestar los servicios relacionados con las mismas.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 205

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto coadyuvar al desarrollo humano y a la elevación del nivel educativo y cultural de las y los tabasqueños, mediante el fomento a la lectura y el acceso a los libros, en todas sus expresiones.

Mediante la presente Ley, las autoridades encargadas de su aplicación deberán:

- I. Implementar y promover en el Estado de Tabasco, políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro;
- II. Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros en el Estado de Tabasco y facilitar su acceso a la población;
- III. Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV. Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro; y
- V. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado, así como promover su difusión.

En el marco del Sistema Educativo Nacional y la Ley General de Educación, el presente ordenamiento es complementario de la Ley Federal de Fomento al Libro, de la Ley General de Bibliotecas y de la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, la libre manifestación de las ideas, y la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y a los libros a toda la población.

Ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas, salvo los casos señalados expresamente en alguna disposición normativa.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **Bibliotecas:** Los lugares donde se conserva y administra el acervo bibliográfico de un lugar determinado. Serán públicas cuando sean de acceso gratuito y el acervo sea propiedad del Estado o del Municipio;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- IV. **Depósito legal:** Entrega al Estado, en las instituciones depositarias, de los ejemplares que se señalen en los ordenamientos correspondientes, sobre toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- V. **Estado:** El Estado de Tabasco;
- VI. **Dirección:** la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas del Instituto Estatal de Cultura;
- VII. **Ley:** La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Tabasco;
- VIII. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y
- IX. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DE TABASCO

Artículo 4.- La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Cultura, a través de la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas y las unidades administrativas correspondiente, llevarán a cabo acciones de coordinación con las organizaciones de padres de familia, las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad

civil, que contribuyan a elevar el nivel cultural de los tabasqueños, oyendo las recomendaciones que al efecto emita al Consejo Estatal.

Artículo 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, la Secretaría de Educación deberá coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal y de los gobiernos municipales, responsables de la aplicación de las políticas, los programas y las acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

Artículo 6.- Será responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, oyendo al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales, garantizar a la población el ejercicio real del derecho de acceso al libro y la lectura, así como el fomento de la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- Son autoridades encargadas del fomento a la Lectura y al Libro en el ámbito de sus respectivas competencias y capacidades:

- I. Los poderes públicos del Estado y los organismos constitucionales autónomos;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. El Instituto Estatal de Cultura; y
- IV. Las administraciones municipales.

CAPITULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro como órgano de carácter consultivo de la Secretaría de Educación, con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones realizadas en la Entidad, dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y al libro, así como a facilitar el acceso al libro para todos los lectores.

Artículo 9.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como su Presidente;
- II. El Secretario de Educación del Gobierno del Estado, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. El Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos del Congreso del Estado;
- IV. El titular del Instituto Estatal de Cultura; y
- V. El Presidente de cada uno de los Consejos Regionales.

Por cada titular se nombrará un suplente. Todos los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos.

A las reuniones del Consejo Estatal se podrá convocar para que participen como invitados no permanentes, con voz pero sin voto, a investigadores, académicos, escritores, editores, productores, impresores, librereros y bibliotecarios por cada región o municipio del Estado, para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10.- El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas del Instituto Estatal de Cultura, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones.

Artículo 11.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma cuatrimestral y en sesiones de carácter extraordinario cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 12.- En la primera sesión ordinaria de cada año se aprobará el Programa Anual de actividades, incluyendo el programa de seguimiento de las actividades realizadas con relación al fomento a la lectura, así como las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado.

Artículo 13.- El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal emitirá la convocatoria de la sesión ordinaria con quince días de anticipación; en el caso de sesiones extraordinarias se podrá convocar hasta con un día de anticipación.

La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto de los asuntos a tratar.

Artículo 14.- Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto.

Artículo 16.- La Secretaría de Educación facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal, salvo que por acuerdo del Presidente se determine sesionar en cualquier otro lugar dentro del Estado.

Artículo 17.- El Consejo Estatal propondrá estrategias y contribuirá a la definición y consecución de los objetivos de esta Ley; sus integrantes podrán participar en las actividades institucionales que se requieran, a invitación de las autoridades de la Secretaría de Educación.

Artículo 18.- Son facultades del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro de Tabasco:

- I. Opinar sobre el proyecto de Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- II. Promover el establecimiento de una Feria Estatal del Libro en Tabasco y opinar sobre la celebración de ferias y festivales de lectura y del libro en los Municipios del Estado;

- III. Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
- IV. Impulsar la permanente actualización y mantenimiento del Fondo Tabasco, a que se refiere la Ley del Libro y Bibliotecas del Estado de Tabasco;
- V. Promover la elaboración de un catálogo de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores tabasqueños o dedicados a temas relacionados con la entidad;
- VI. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno Estado u otros entes públicos o privados;
- VII. Conocer los programas y fondos establecidos en la materia por las autoridades federales y municipales, a fin de proponer acciones derivadas de ellos;
- VIII. Promover acuerdos o convenios de coordinación para impulsar programas conjuntos o acciones interinstitucionales para la edición o coedición de libros entre poderes públicos, organismos autónomos, o entidades de los tres órdenes;
- IX. Buscar e impulsar acciones con organismos públicos o privados, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en el estado, el país o del extranjero, que contribuyan al fomento de la lectura y el incremento de los acervos bibliográficos en las bibliotecas públicas;
- X. Impulsar y promover acciones y programas de donación de libros; derechos de autor, medios informáticos, infraestructura y demás bienes necesarios para el fomento a la lectura y el libro;
- XI. Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- XII. Promover la participación de los sectores privado y social en los esfuerzos de fomento al libro y la lectura;
- XIII. Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias para ello en coordinación con las autoridades competentes;
- XIV. Opinar sobre el adecuado funcionamiento de las bibliotecas existentes en el Estado y hacer propuestas de mejoras; así como proponer la instalación de salas de lectura en reclusorios, albergues para personas con capacidades diferentes, orfanatos y hospitales o centros de salud en general;
- XV. Crear una base pública de datos de los libros publicados en el Estado, los escritos por tabasqueños o que traten de historia, geografía, biografías, biodiversidad y otros aspectos relevantes en el Estado;
- XVI. Recomendar estímulos a los creadores literarios locales y regionales;

- XVII. Proponer acciones para estimular la existencia de promotores de lectura y coordinadores de salas de lectura;
- XVIII. Opinar sobre el diseño de paquetes de apoyo, por parte de la Secretaría de Educación para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en la entidad;
- XIX. Expedir su Reglamento interno y de sesiones; y
- XX. Las demás que determinen esta Ley, su Reglamento y otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El Gobierno Estatal, de acuerdo a la normatividad aplicable, difundirá en los medios masivos de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 20.- Los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro, son espacios de coordinación y concertación de propuestas dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y el libro, así como instancias de fomento a la lectura para facilitar el acceso de los tabasqueños a los libros.

Artículo 21.- Se crean cinco Consejos Regionales integrados por los siguientes municipios:

- a) **Consejo Regional Ríos:** Balancán, Emiliano Zapata, Tenosique y Jonuta.
- b) **Consejo Regional Pantanos:** Macuspana y Centla.
- c) **Consejo Regional Centro:** Centro, Nacajuca y Jalpa de Méndez.
- d) **Consejo Regional Sierra:** Teapa, Tacotalpa y Jalapa.
- e) **Consejo Regional Chontalpa:** Cárdenas, Huimanguillo, Cunduacán y Comalcalco y Paraíso.

Artículo 22.- Los Consejos Regionales estarán conformados por un representante de cada Municipio de la región respectiva, nombrado por el Presidente Municipal, un representante de la Secretaría de Educación y ciudadanos destacados interesados en el fomento a la lectura y la difusión cultural, que serán designados por el Secretario de Educación de entre los escritores, editores, productores, impresores, librerías o bibliotecarios de la región.

La presidencia de cada Consejo Regional recaerá anualmente, en forma rotatoria, en un representante de cada Presidente Municipal, de los municipios representados en ellos.

Por cada titular se designará un suplente.

Su integración y funcionamiento seguirán, en lo conducente, las reglas señaladas para el Consejo Estatal, conforme a los lineamientos que dicho Consejo expida.

Artículo 23.- Los Consejos Regionales sesionarán en forma ordinaria cada cuatro meses, y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Las autoridades municipales correspondientes, previo acuerdo, facilitarán las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones de los Consejos Regionales.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 24.- En el marco del Plan Estatal de Desarrollo existirá un Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, que se emitirá en términos de la Ley de Planeación del Estado y en su elaboración se considerarán las propuestas del Consejo Estatal.

Artículo 25.- El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico estatal y regional de la lectura y promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; y metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 26.- Las acciones que se realicen con base en el Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro tabasqueño.

Anualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal, se destinará una partida en el ramo educación y cultura, para la realización de la Feria Estatal del Libro y para apoyo a las bibliotecas.

CAPITULO VII DEL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 27.- Bajo la figura del Depósito Legal, a que se refiere el Título Quinto de la Ley del Libro y Bibliotecas del Estado de Tabasco, los editores coadyuvarán a la integración del patrimonio bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y documental en general, para conservar y acrecentar la memoria y el legado cultural del Estado.

Artículo 28.- Respecto de libros entregados en depósito legal, quienes cumplan con las obligaciones señaladas en la Ley del Libro y Bibliotecas del Estado de Tabasco, tendrán derecho a que su obra sea promovida y difundida en forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro organizados en el Estado en términos de los lineamientos respectivos, así como en todas las bibliotecas públicas del estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán e instalarán en un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Cultura, en el marco de sus respectivas facultades, formularán los programas y emitirán los lineamientos administrativos necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTADÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA; DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

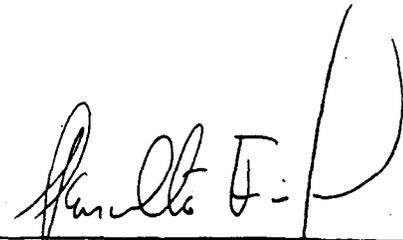
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



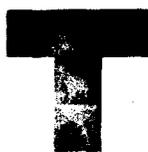
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 358, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"